

Resolución

SUPERINTENDENCIA

5.1306.-Año 1982.-Abogados de la Capital s/ solicitan investigación adm. con referencia a actuaciones que habrían sido cumplidas por la Morgue Judicial (Presentación de los Dres. Guardia y Abelson).

RESOLUCION N° 447 /85

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de agosto de 1985.

Visto el escrito de descargo que obra a fs. 778/830 vta. y la solicitud de caducidad obrante a fs. 921/923 de estas actuaciones.

Considerando:

1") Que en el escrito de descargo se plantean cuestiones de pronunciamiento previo y que en la solicitud mencionada en segundo término se funda lo allí peticionado en lo dispuesto por el art. 297 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

2") Que las cuestiones de previo pronunciamiento mencionadas son las referentes a: a) la alegada incompetencia de esta Corte para entender en la presente investigación; b) a diversas nulidades de actos del sumario; c) a la existencia de cosa juzgada; y d) a la prescripción administrativa que se había operado; a ello se agrega la caducidad de la instancia sumarial, que surgiría de la aplicación de la norma arriba mencionada.

3") Que los sumariados consideran que la Corte Suprema no es competente para conocer, desde el punto de vista disciplinario, de las faltas que se les atribuyen, pues los hechos ocurrieron cuando se desempeñaban como funcionarios de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, la que, por tal motivo, tendría facultades privativas de superintendencia respecto de tales hechos.

-//-

No dejan de hacer alguna alusión indirecta al art. 23 del Reglamento para la Justicia Nacional, conforme con el cual... "La Corte Suprema podrá conocer originariamente respecto de las faltas imputadas a cualquier funcionario o empleado de la justicia nacional...".

Sugieren los presentantes que la validez de esta norma dependía del art. 94 de la derogada Constitución del año 1949, que en forma explícita consagraba la superintendencia de la Corte Suprema sobre todos los jueces y funcionarios de los tribunales nacionales, y en la disposición análoga del art. 21 de la ley 13.998. Cesada la vigencia de estas normas habría que decidir lo pertinente a la competencia disciplinaria en base a la interpretación efectuada por los interesados de la ley 1893 de organización de los tribunales de la Capital Federal, inteligencia según la cual las facultades disciplinarias respecto del personal serían privativas de las cámaras de apelaciones.

Ahora bien, olvidan los presentantes que la superintendencia general de la Corte Suprema sobre la totalidad de los integrantes de la justicia nacional está legalmente establecida por los arts. 10, 11 y 23 de la ley 4055 del año 1902 y por el art. 2° de la ley 7099 del año 1910, que no hacen sino explicitar las facultades implícitas que fluyen de la propia Constitución, que ha creado a la Corte Suprema como órgano superior

W. G. S. P. M.

SUPERINTENDENCIA

S.1306.-Año 1982.-Abogados de la Capital s/ solicitan investigación adm. con referencia a actuaciones que habrían sido cumplidas por la Morgue Judicial (Presentación de los Dres. Guardia y Abelson).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//--de la judicatura nacional.

Por otra parte, son numerosos los precedentes posteriores a la derogación de la reforma constitucional de 1949 que han hecho aplicación del art. 23 del Reglamento para la Justicia Nacional (Fallos: 237:684; 246:63; 250:433; 262:436; 263:351; 280:359; 284:492).

Además, esta Corte ha afirmado recientemente que las Cámaras Nacionales de Apelaciones ejercen facultades de designación y remoción de su personal por delegación que ella ha hecho de las atribuciones que les son propias, con arreglo a la Constitución Nacional (v. Acordada N° 57 del 6 de setiembre de 1984).

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde destacar que existe otro óbice, mayor, contra la incompetencia alegada, y es el que directamente surge del art. 99 de la Constitución Nacional que establece que la Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico y nombrará a todos sus empleados subalternos.

Estas facultades no pueden ser atribuidas por el legislador a ningún otro tribunal y son, por lo tanto, privativas de la Corte Suprema, de modo que sería un contrasentido que uno de los tribunales inferiores de la Nación pudiera aplicar sanciones disciplinarias a los funcionarios y empleados de aquélla.

En consecuencia, corresponde desestimar la tacha alegada contra la competencia del Tribunal para entender en el suma

-// -rio.

4°) Que los presentantes articulan la nulidad de aquellas actuaciones del sumario en las cuales no estuvieron presentes el señor Vocal Instructor asistido por el señor Secretario de esta Corte doctor Jorge E. Barral, a quien la Resolución del 22 de agosto de 1984 indicó que asistiría al primero. Al respecto afirman inválida la providencia del señor Vocal Instructor obrante a fs. 307 que designó a los Secretarios del Tribunal doctores Luis A. F. Divito y Leopoldo H. Schiffrin para que actúen conjunta o alternativamente con el señor Secretario Jorge E. Barral.

No desconocen los sumariados que de acuerdo con la misma Resolución del 22 de agosto de 1984 el Vocal Instructor designaría el restante personal auxiliar pero estiman que los Secretarios del Tribunal no pueden contarse entre dicho personal.

Es verdad que los Secretarios de la Corte Suprema ocupan una especial posición jerárquica, establecida por el art. 88 del Reglamento para la Justicia Nacional, pero no es menos cierto que, desde el punto de vista técnico procesal, su función ha sido incluida correctamente por la doctrina entre las que corresponde a los órganos auxiliares de la justicia, pues carecen de poder jurisdiccional decisorio. Por lo tanto, ha de concluirse que la Resolución del 22 de agosto de 1984 autorizaba al señor Vocal Instructor ha efectuar las designaciones mencionadas.

-// -

3

*Agustín**Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//- Además de lo expresado, cabe poner énfasis en que tanto la Resolución del 22 de agosto de 1984 como la providencia del señor Vocal Instructor ya mencionada sólo son normas internas de distribución de labores entre los funcionarios del Tribunal, que para nada pueden modificar -menos aún por ser disposiciones de carácter singular- la facultad que dichos funcionarios poseen para sustanciar las audiencias de prueba y para reemplazarse recíprocamente sin necesidad de designación especial, según lo establecen los arts. 88 y 92, respectivamente, del Reglamento para la Justicia Nacional, norma de índole general que obligan a los litigantes de cualquier clase, inclusive a aquellos sometidos a actuaciones de superintendencia.

Por la misma razón no es exigible que el Vocal Instructor comparezca a la totalidad de las audiencias de prueba, pues le cabe delegar funciones instructorias en los Secretarios que están habilitados por las normas generales para sustanciarlas. Debe insistirse, en este punto, en que dichas normas generales del Reglamento no pueden pretenderse sustituidas para un caso especial, por disposiciones concretas relacionadas con el caso, toda vez que es principio fundamental del ordenamiento jurídico que las normas generales solo pueden ser modificadas o suspendidas por otras de igual naturaleza (v. dictamen del señor Procurador General en Fallos: 270:268, pág.275 in fine/276).

Por último, lo objetado en cuanto a la declaración

-// -de fs. 365 (v. fs. 785 vta.) quedó disipado por lo que se manifiesta en el punto 2° del escrito de fs. 903.

5°) Que los presentantes expresan que ha causado estado lo resuelto por la Corte Suprema en las decisiones de fs. 252/266 y 278 a 280 de éstos actuados en cuanto limitó el objeto de este sumario y del pronunciamiento correspondiente "al aspecto administrativo interno de la actuación de la Morgue Judicial en la realización de autopsias e inhumaciones de cadáveres en los años 1976 a 1979" y declararon que las autorizaciones referentes a tales actos -las cuales son el fundamento de los cargos que se imputan a los sumariados- deben ser exclusivamente investigadas en sede penal. Por ello alegan en su defensa la excepción de cosa juzgada.

Ahora bien, de acuerdo con conocida jurisprudencia del Tribunal, para que un acto administrativo produzca el efecto de cosa juzgada se requiere que reúna condiciones mínimas de regularidad, lo que no ocurre cuando el acto, por un error grave de derecho o por ausencia de un presupuesto de hecho indispensable, contraría a la solución legal que corresponde al caso. El apartamiento de la ley lúda, entonces, con la incompetencia (Fallos: 250:491; 255:231; 258:299; 270:162; 277:205 y 430; 278:273; 285:195; 293:133).

El pronunciamiento del Tribunal obrante a fs. 299/306 que revocó las resoluciones citadas por los sumariados en-

Dr. Heliprini

SUPERINTENDENCIA

S.1309.-Año 1982.- Abogados de la Capital s/ solicitan investigación adm. con referencia a actuaciones que habrían sido cumplidas por la Morgue Judicial. (Presentación de los Dres. Guardia y Abelson).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-// -cuenta fundamento en esa jurisprudencia. La gravedad de los errores que afectan dichas decisiones han sido ampliamente demostrada en la Resolución del 22 de agosto de 1984, ya aludida, que ordenó la reapertura del presente sumario, y corroborada en el dictamen preliminar del señor Vocal Instructor (fs. 486/500), que esta Corte hizo suyo a fs. 502.

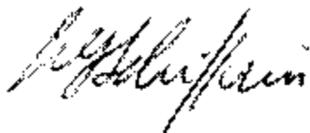
Una de las incoherencias de las decisiones revocadas, entre las que fueron puestas de manifiesto en el pronunciamiento del 22 de agosto de 1984, consiste en que las resoluciones dejadas sin efecto excluyeron de la investigación lo referente a la responsabilidad que pudiera atribuirse a los jueces y funcionarios del fuero penal "que, no obstante debía ser -y fue de algún modo- materia de investigación". Corresponde destacar la importancia de esta observación pues aquellas decisiones dividieron cuestiones inseparables, como son: la regularidad del funcionamiento interno de la Morgue Judicial en la recepción, autopsia y entrega de cadáveres en los episodios investigados y la conducta atribuible a la Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en la época de los sucesos referidos. Así ha quedado demostrado ya en este sumario y resumido en las conclusiones del dictamen preliminar arriba aludido.

No se advierte por cuál motivo las irregularidades observadas en el funcionamiento interno de la Morgue Judicial pudieron ser objeto de procedimientos separados en sede adminis

-//-trativa y penal, mientras que lo referente a la correlativa responsabilidad administrativa de los jueces y funcionarios encargados de la Superintendencia de la Cámara quedaría reservado a la sola investigación ante la justicia en lo criminal.

En consecuencia, no cabe sino reafirmar el carácter manifiesto del error en el que incurrieron las decisiones revocas al establecer que la determinación de la responsabilidad que se atribuye a los sumariados no debe ser objeto de juzgamiento administrativo. Ello importa confundir dos especies distintas de responsabilidad cuya investigación simultánea y separada es posible con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal (v. Fallos: 258:195 y 273:66).

6°) Que, en punto a la prescripción de la acción disciplinaria administrativa, los sumariados sostienen que aun cuando las normas concernientes a la organización y funcionamiento de los tribunales nacionales no contengan previsiones al respecto, deben aplicarse, de todos modos, las disposiciones que, en el ámbito de la administración dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, determinan plazos de extinción de las acciones administrativas disciplinarias (art. 38 del Régimen Jurídico Básico de la Administración Pública, ley 22.140). También alegan que estaría prescripta la acción correspondiente a los hechos objeto del sumario si aquellos fueran penalmente encuadrables y que el mismo criterio habría de aplicarse en la



SUPERINTENDENCIA

S.1306.-Año 1982.- Abogados de la Capital s/solicitan investigación adm. con referencia a actuaciones que habrían sido cumplidas por la Morgue Judicial (Presentación de los Dres. Guardia y Abelson).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-esfera de la acción disciplinaria administrativa.

7°) Que esta Corte ratifica la jurisprudencia con arreglo a la cual la garantía de la defensa en juicio no requiere que se asegure a quien la ejercita la exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo (Fallos: 193:326 y 211:1684), criterio que resulta de aplicación en el orden administrativo disciplinario.

En efecto, si bien consideraciones relacionadas con la seguridad jurídica y la economía procesal fundan las normas legislativas que determinan la prescripción extintiva de las acciones represivas, no puede negarse la existencia de situaciones en las cuales la aplicación del instituto aludido redundaría en desmedro de valores fundamentales para la conservación del cuerpo social y de su ordenamiento constitucional.

También son razones vinculadas al interés general las que llevan al legislador a determinar el efecto interruptivo de la comisión de un nuevo delito, o de la secuela del juicio (art. 67 del Código Penal ya citado).

8°) Que si en determinadas circunstancias pueden mediar motivos que tornen imperioso descartar la prescripción de las acciones penales o prolongar sus plazos, en la esfera de la relación jerárquica administrativa se dan, igualmente, situaciones en las cuales aquel instituto debe sufrir limitaciones.

Por ello, el art. 38 de la ley 22.140 remite a las excepciones a la prescripción en materia disciplinaria que esta

-//-blezcan los reglamentos. Dichas excepciones se encuentran en el art. 38 del decreto 1797/80 y aparecen relacionadas a las modalidades propias del ámbito del Poder Ejecutivo en el cual están destinadas a regir.

Ahora bien, debe ser presupuesto de la aplicabilidad del instituto de la prescripción en el ámbito disciplinario de los funcionarios judiciales, la existencia de un régimen de limitaciones a tal instituto que atienda a las particularidades del servicio de la justicia y a la índole de los bienes cuya directa tutela incumbe a aquélla.

En ausencia de esa reglamentación, no cabe sino estar a la doctrina de Fallos: 256:97, en cuanto según ella no se aplican respecto de las correcciones disciplinarias los principios generales del Código Penal ni las disposiciones del mismo en materia de prescripción.

9°) Que no obsta a lo expresado el precedente de Fallos: 281:211, pues en él se vino a admitir, por vía de principio, la aplicación analógica de las normas de prescripción penal en materia de correcciones disciplinarias referidas a personas que no están jerárquicamente vinculadas a la administración.

En todo caso, los hechos objeto del sumario que se imputan a los presentantes, encuadrables, prima facie, como lo expresó el dictamen preliminar de fs. 486/502, como eventuales violaciones a los deberes de los funcionarios públicos o aun

Agustini

SUPERINTENDENCIA

S. 1306 -Año 1982- Abogados de la Capital s/
solicitan investigación adm. con referencia a
actuaciones que habrían sido cumplidas en la
Morgue Judicial (Presentación de los Dres.
Guardia y Abelson).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-encubrimientos de homicidio, no estarían prescriptos, dado su número, y la doctrina de Fallos: 171:239; 174:325 y 181:51, que el Tribunal comparte y reitera a los fines de expedirse sobre la defensa esgrimida, pues el criterio inspirador de esos precedentes es el que mejor concierne con la letra y con la economía del Código Penal (arts. 55, 52 inc. 3° y 67).

10) Que, también en orden a la extinción de la acción disciplinaria, sostienen los presentantes que debe tenerse en cuenta que el vínculo de empleo público cesó respecto del "cargo por cuyo desempeño hoy se pretende inculparlos" (fs. 784), a saber, los de Secretarios de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Acerca de ello cabe señalar, primeramente, que el alejamiento voluntario de un cargo público deja subsistente la cuestión atinente a la responsabilidad administrativa en que el funcionario pueda haber incurrido por actos cometidos durante su gestión (doctrina de Fallos: 258:195 -ver asimismo Fallos: 273:68, considerandos 3° y 4°).

Por otra parte, es preciso destacar que los sumariados dejaron sus funciones en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para incorporarse de inmediato a la Secretaría de Superintendencia de esta Corte, de modo que nunca existió una ruptura sustancial del vínculo administrativo.

11) Que, corresponde ahora analizar la defensa formu-

-//-lada por los sumariados sobre la base del art. 297 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional para la Capital Federal, norma que reza: "Todo sumario administrativo deberá ser resuelto definitivamente dentro de los ciento ochenta días corridos de haberse ordenado su instrucción".

"Transcurrido ese plazo sin que hubiere pronunciamiento se declarará la caducidad administrativa y si el o los agentes hubieren sido suspendidos preventivamente, tendrán derecho a exigir el pago de los haberes retenidos por tal concepto".

Ahora bien, la norma transcripta no se encuentra en vigencia pues la derogó la Acordada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de fecha 21 de diciembre de 1984, comunicada a esta Corte el mismo día, recibiendo el informe el 28 de ese mes (v. Legajo de Superintendencia del Tribunal: "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional s/ Reglamento").

A la fecha de la derogación del artículo aludido no se habían cumplido los ciento ochenta días de la iniciación del sumario, contra los presentantes, ya que el inicio de las actuaciones que les comprenden se registró el 22 de agosto de 1984, según los argumentos de los mismos interesados que se examinaron en el considerando 5º.

La derogación de la norma aludida ha dado fin a una contradicción entre el Reglamento de la Justicia en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y el Reglamento para la Justi

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-ticia Nacional, ya que aquél venía así a crear una causa extintiva de responsabilidad que no contempla el segundo, de mayor jerarquía normativa. En tal sentido, obsérvese que los reglamentos que dictan las cámaras dependen, en cuanto a su validez, de la delegación de facultades efectuadas por la Corte Suprema (v. Acordada N° 65 del 23 de octubre de 1984), y no pueden prevalecer sobre las disposiciones emanadas directamente del órgano delegante.

La contradicción aludida surgía de que la norma abrogada no establecía una verdadera caducidad administrativa, pues ésta, al igual que la judicial, resulta de la inactividad de las partes y no incluye el término requerido para dictar pronunciamiento (Fallos: 256:97, considerando 6°).

Por ello, el derogado art. 297 del Reglamento del fuero en lo criminal y correccional aparecerá como una forma de cancelación de la responsabilidad disciplinaria por el paso del tiempo, pese a la ausencia de disposición específica al respecto en el Reglamento para la Justicia Nacional, lo cual resultaba incompatible con la doctrina del Tribunal reafirmada en los considerandos 6° a 9°.

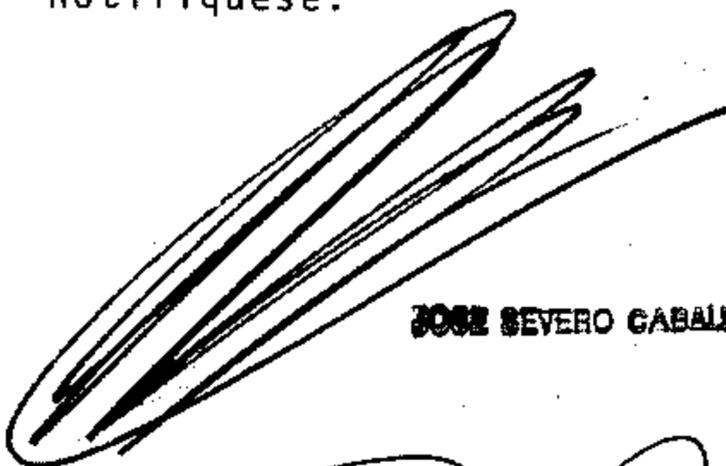
Por otra parte, nunca pudo tener sustento la pretensión de que la norma abrogada fuese aplicable en la esfera de la Corte Suprema.

En lo relativo a ello, cabe recordar la jurisprudencia de Fallos: 286:50, que demuestra la inaplicabilidad al Tri-

-//-bunal de los plazos establecidos en las leyes procesales para dictar pronunciamiento, doctrina que se fundamenta en la circunstancia de que la Corte Suprema carece de superior jerárquico que pueda conocer la ampliación de dichos plazos en caso de necesidad.

Y, principalmente, no debe olvidarse que el art. 99 de la Constitución Nacional impide hacer jugar en la esfera interior de la Corte Suprema las normas reglamentarias que no emanen del propio Tribunal.

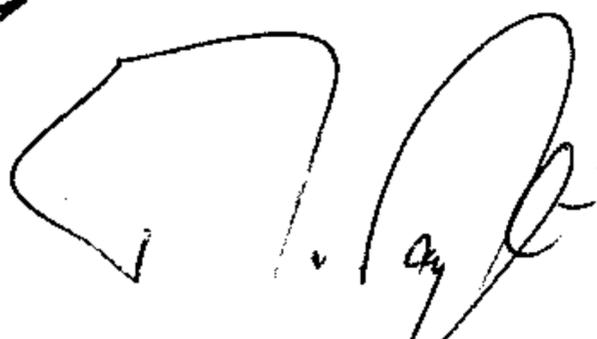
Por todo lo expuesto se rechazan las excepciones de pronunciamiento previo examinadas en esta decisión y se dispone que se reciban las pruebas de descargo ofrecidas por los interesados. Notifíquese.



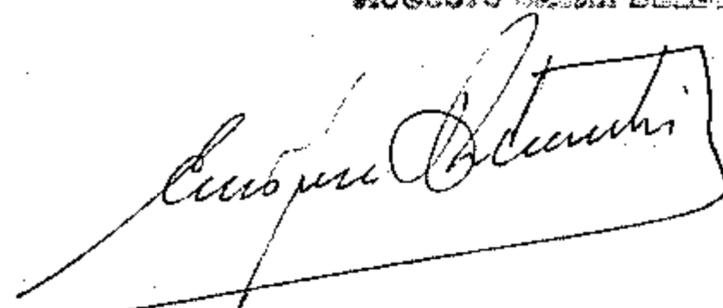
JOSE SEVERO CABALLERO



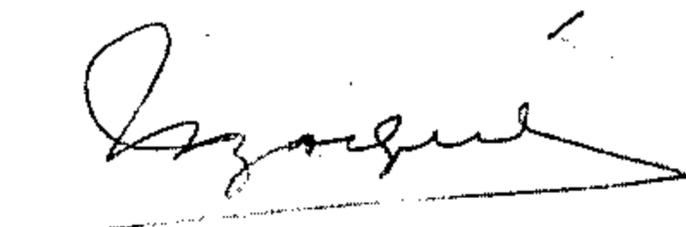
(según su nota)
REGISTRO CESAR BELLUSCIO



CARLOS B. FATT



ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI



JORGE ANTONIO BACQUE

VO-//-

R. de la Prina

SUPERINTENDENCIA

S.1306.-Año 1982.-Abogados de la Capital s/ solicitan investigación adm. con referencia a actuaciones que habrían sido cumplidas por la Morgue Judicial (Presentación de los Dres. Guardia y Abelson).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

Visto el escrito de descargo que obra a fs. 778/830 vta. y la solicitud de caducidad obrante a fs. 921/923 de estas actuaciones.

Considerando:

1°) Que en el escrito de descargo se plantean cuestiones de pronunciamiento previo y que en la solicitud mencionada en segundo término se funda lo allí peticionado en lo dispuesto por el art. 297 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

2°) Que las cuestiones de previo pronunciamiento mencionadas son las referentes a: a) la alegada incompetencia de esta Corte para entender en la presente investigación; b) a diversas nulidades de actos del sumario; c) a la existencia de cosa juzgada; y d) a la prescripción administrativa que se había operado; a ello se agrega la caducidad de la instancia sumarial, que surgiría de la aplicación de la norma arriba mencionada.

3°) Que los sumariados consideran que la Corte Suprema no es competente para conocer, desde el punto de vista disciplinario, de las faltas que se les atribuyen, pues los hechos ocurrieron cuando se desempeñaban como funcionarios de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, la que, por tal motivo, tendría fa-

-// -cultades privativas de superintendencia respecto de tales hechos.

No dejan de hacer alguna alusión indirecta al art. 23 del Reglamento para la Justicia Nacional, conforme al cual... "La Corte Suprema podrá conocer originariamente respecto de las faltas imputadas a cualquier funcionario o empleado de la justicia nacional...".

Sugieren los presentantes que la validez de esta norma dependía del art. 94 de la derogada Constitución del año 1949, que en forma explícita consagraba la superintendencia de la Corte Suprema sobre todos los jueces y funcionarios de los tribunales nacionales, y en la disposición análoga del art. 21 de la ley 13.998. Cesada la vigencia de estas normas habría que decidir lo pertinente a la competencia disciplinaria sobre la base de la interpretación efectuada por los interesados de la ley 1893 de organización de los tribunales de la Capital Federal, inteligencia según la cual las facultades disciplinarias respecto del personal serían privativas de las cámaras de apelaciones.

Sin embargo la superintendencia general de la Corte Suprema sobre la totalidad de los integrantes de la justicia nacional está legalmente establecida por los arts. 10, 11 y 23 de la ley 4055 del año 1902 y por el art. 2º de la ley 7099 del

Belu

SUPERINTENDENCIA

S.1306.- Año 1982.-Abogados de la Capital s/ solicitan investigación adm. con referencia a actuaciones que habrían sido cumplidas por la Morgue Judicial (Presentación de los Dres. Guardia y Abelson).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-año 1910, que no hacen sino explicitar las facultades implícitas que fluyen de la propia Constitución, que ha creado a la Corte Suprema como órgano superior de la judicatura nacional.

Por otra parte, son numerosos los precedentes posteriores a la derogación de la reforma constitucional de 1949 que han hecho aplicación del art. 23 del Reglamento para la Justicia Nacional (Fallos:237:684; 246:63; 250:433; 262:436; 263:351; 280:359; 284:492).

Además, esta Corte ha afirmado recientemente que las Cámaras Nacionales de Apelaciones ejercen facultades de designación y remoción de su personal por delegación que ella ha hecho de las atribuciones que le son propias, con arreglo a la Constitución Nacional (v. Acordada N° 57 del 6 de setiembre de 1984).

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde destacar que existe otro óbice, mayor, contra la incompetencia alegada, y es el que directamente surge del art. 99 de la Constitución Nacional que establece que la Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico y nombrará todos sus empleados subalternos.

Estas facultades no pueden ser atribuidas por el legislador a ningún otro tribunal y son, por lo tanto, privativas de la Corte Suprema, de modo que sería un contrasentido que uno de los tribunales inferiores de la Nación pudiera aplicar sanciones disciplinarias a los funcionarios y empleados de aquella.

-//-

En consecuencia, corresponde desestimar la tacha alegada contra la competencia del Tribunal para entender en el sumario.

4°) Que los presentantes articulan la nulidad de aquellas actuaciones del sumario en las cuales no estuvieron presentes el señor vocal instructor asistido por el señor Secretario de esta Corte doctor Jorge E. Barral, a quien la resolución del 22 de agosto de 1984 indicó que asistiría al primero. Al respecto afirman inválida la providencia del señor Vocal Instructor obrante a fs. 307 que designó a los Secretarios del Tribunal doctores Luis A. F. Divito y Leopoldo H. Schiffrin para que actúen conjunta o alternativamente con el señor Secretario Jorge E. Barral.

No desconocen los sumariados que de acuerdo con la misma resolución del 22 de agosto de 1984 el Vocal Instructor designaría el restante personal auxiliar pero estiman que los Secretarios del Tribunal no pueden contarse entre dicho personal.

Es verdad que los Secretarios de la Corte Suprema ocupan una especial posición jerárquica, establecida por el art. 88 del Reglamento para la Justicia Nacional, pero no es menos cierto que, desde el punto de vista técnico procesal, su función ha sido incluida correctamente por la doctrina entre la



SUPERINTENDENCIA

S.1306.-Año 1982.-Abogados de la Capital
s/ solicitan investigación adm. con refe-
rencia a actuaciones que habrían sido
cumplidas por la Morgue Judicial (Presen-
tación de los Dres. Guardia y Abelson).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-que corresponden a los órganos auxiliares de la justicia, pues carecen de poder jurisdiccional decisorio. Por lo tanto, ha de concluirse que la resolución del 22 de agosto de 1984 autorizaba al señor Vocal Instructor a efectuar las designaciones mencionadas.

Además de lo expresado, cabe poner énfasis en que tanto la resolución del 22 de agosto de 1984 como la providencia del vocal instructor ya mencionada no tienen sino el significado de normas internas de distribución de labores entre los funcionarios del Tribunal, que para nada pueden modificar -menos aún al ser disposiciones de carácter singular- la facultad de dichos funcionarios para sustanciar las audiencias de prueba y para reemplazarse recíprocamente sin necesidad de designación especial, según lo establecen los arts. 88 y 92, respectivamente, del Reglamento para la Justicia Nacional, normas de carácter general que obligan a los litigantes de cualquier tipo, inclusive a los sometidos a actuaciones de superintendencia.

Por la misma razón no es exigible que el Vocal Instructor comparezca a la totalidad de las audiencias de prueba, pues le cabe delegar funciones instructorias en los secretarios que están habilitados por las normas generales para substanciarlas. Es dable insistir, en este punto, acerca de que dichas normas generales del Reglamento no pueden pretenderse sustituidas para un caso especial por disposiciones concretadas relacionadas

-// - con el caso, toda vez que es principio fundamental del ordenamiento jurídico que las normas generales sólo pueden ser modificadas o suspendidas por otras de igual carácter (v. el dictamen del señor Procurador General en Fallos:270:268, pág. 275 in fine/276).

Por último, lo objetado en cuanto a la declaración de fs. 365 (v. fs. 785 vta.) quedó disipado por lo que se manifiesta en el punto 2° del escrito de fs. 903.

5°) Que los presentantes expresan que ha causado estado lo resuelto por la Corte Suprema en las decisiones de fs. 252/266 y 278 a 280 de estos actuados en cuanto limitó el objeto de este sumario y del pronunciamiento correspondiente "al aspecto administrativo interno de la actuación de la Morgue Judicial en la realización de autopsias e inhumaciones de cadáveres en los años 1976 a 1979" y declararon que las autorizaciones referentes a tales actos -las cuales son el fundamento de los cargos que se imputan a los sumariados- deben ser exclusivamente investigadas en sede penal. Por ello alegan en su defensa la excepción de cosa juzgada.

Ahora bien, de acuerdo con conocida jurisprudencia del Tribunal, para que un acto administrativo produzca el efecto de cosa juzgada se requiere que reúna condiciones mínimas de regularidad, lo que no ocurre cuando el acto, por un error grave de derecho, contraría a la solución legal que corresponde



SUPERINTENDENCIA
S.1306.-Año 1982.-Abogados de la Capital
s/ solicitan investigación adm. con refe-
rencia a actuaciones que habrían sido cum-
plidas por la Morgue Judicial (Presen-
tación de los Dres. Guardia y Abelson).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-al caso. El apartamiento de ley linda, entonces, con la incompetencia (Fallos:250:491; 255:231; 258:299; 270:162; 277:430; 278:273; 285:195; 293:133).

El pronunciamiento del Tribunal obrante a fs. 299/306 que revocó las resoluciones citadas por los sumariados encuentra fundamento en esa jurisprudencia. La gravedad de los errores que afectan dichas decisiones ha sido ampliamente demostrada en la resolución del 22 de agosto de 1984, ya citada, que ordenó la reapertura del presente sumario y corroborada en el dictamen preliminar del señor Vocal Instructor y actual Presidente de esta Corte (fs. 486:500) que lo hizo suyo a fs.502.

Una de las incoherencias de las decisiones revocadas, entre las que fueron puestas de manifiesto en el pronunciamiento del 22 de agosto de 1984, consiste en que las resoluciones dejadas sin efecto excluyeron de la investigación lo referente a la responsabilidad que pudiera atribuirse a los jueces y funcionarios del fuero penal "que, no obstante debía ser -y fue de algún modo- materia de investigación". Corresponde destacar la importancia de esta observación, pues aquellas decisiones dividieron cuestiones inseparables. En verdad, lo atinente a la regularidad del funcionamiento interno de la Morgue Judicial en la recepción, autopsia y entrega de cadáveres en los episodios investigados no es sino un término de una ecuación en la que el otro está dado por la conducta atribuible a la Superintendencia

-// -de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en la época de los sucesos referidos. Así ha quedado demostrado ya en este sumario y resumido en las conclusiones del dictamen preliminar arriba aludido.

No se advierte por qué motivo las irregularidades observadas al funcionamiento interno de la Morgue Judicial pudieron ser objeto de procedimientos separados en sede administrativa y penal, mientras que lo referente a la correlativa responsabilidad administrativa de los jueces y funcionarios encargados de la Superintendencia de la Cámara quedaría reservado a la sola investigación ante la justicia en lo criminal.

En consecuencia, no cabe sino reafirmar el carácter manifiesto del error en el que incurrieron las decisiones revocadas al establecer que el conocimiento de la responsabilidad que se atribuye a los sumariados no debe ser objeto de conocimiento administrativo. Ello importa confundir dos especies distintas de responsabilidad cuya investigación simultánea y separada es posible con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal (v. Fallos: 258:195 y 273:66).

6°) Que, en punto a la prescripción de la acción disciplinaria administrativa, los sumariados sostienen que aun cuando las normas concernientes a la organización y fun-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-cionamiento de los tribunales nacionales no contengan previsiones al respecto, deben aplicarse, de todos modos, las disposiciones que, en el ámbito de la administración dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, determinan plazos de extinción de las acciones administrativas disciplinarias (art. 38 del Régimen Jurídico Básico de la Administración Pública, ley 22.140). También alegan que estaría prescripta la acción correspondiente a los hechos objeto del sumario si aquéllos fueran penalmente encuadrables y que el mismo criterio habría de aplicarse en la esfera de la acción disciplinaria administrativa.

7°) Que esta Corte ratifica la jurisprudencia anterior con arreglo a la cual la garantía de la defensa en juicio no requiere que se asegure a quien la ejercita la exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo (Fallos:193:326), criterio que resulta igualmente de aplicación en el orden administrativo disciplinario.

Por otra parte, el art. 38 de la ley 22.140 remite a las excepciones a la prescripción en materia disciplinaria que establezcan los reglamentos. Tales excepciones se encuentran en el art. 38 del decreto 1797/80, y aparecen relacionadas a las modalidades propias del ámbito del Poder Ejecutivo en el cual están destinadas a regir.

Ahora bien, debe ser presupuesto de la aplicabilidad del instituto de la prescripción en el ámbito disciplinario de

-// - los funcionarios judiciales la existencia de un régimen de limitaciones a dicho instituto que atienda a las particularidades del servicio de la justicia y a la índole de los bienes cuya directa tutela incumbe a aquélla.

En ausencia de tal reglamentación, no cabe sino estar a la doctrina de Fallos: 256:97, en cuanto ella sostiene que no se aplican respecto de las correcciones disciplinarias los principios generales del Código Penal ni las disposiciones del mismo en materia de prescripción.

8°) Que, también en relación a la extinción de la acción disciplinaria sostienen los presentantes que debe tenerse en cuenta que el vínculo de empleo público cesó respecto del "cargo por cuyo desempeño hoy se pretende inculparlos" (fs. 784), a saber, los de secretarios de superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Acerca de ello cabe señalar, primeramente, que el alejamiento voluntario de un cargo público deja subsistente la cuestión relativa a la responsabilidad administrativa en que el funcionario pueda haber incurrido por actos cometidos durante su gestión (doctrina de Fallos: 258:195 -ver asimismo Fallos: 273:68, considerandos 3° y 4°).

Asimismo, es preciso destacar que los sumariados

Ag. Schipani

SUPERINTENDENCIA

S. 1306 -Año 1982- Abogados de la Capital s/
solicitan investigación adm. con referencia a
actuaciones que habrían sido cumplidas en la
Morgue Judicial (Presentación de los Dres.
Guardia y Abelson).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- dejaron sus funciones en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para incorporarse de inmediato a la Secretaría de Superintendencia de esta Corte, de modo que nunca existió una ruptura sustancial del vínculo administrativo.

9°) Que, corresponde ahora analizar la defensa formulada por los sumariados sobre la base del art. 297 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional para la Capital Federal, norma que reza: "Todo sumario administrativo deberá ser resuelto definitivamente dentro de los ciento ochenta días corridos de haberse ordenado su instrucción".

"Transcurrido ese plazo sin que hubiere pronunciamiento se declarará la caducidad administrativa y si el o los agentes hubieren sido suspendidos preventivamente, tendrán derecho a exigir el pago de los haberes retenidos por tal concepto".

Ahora bien, la norma transcripta no se encuentra en vigencia pues la derogó la Acordada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de fecha 21 de diciembre de 1984, comunicada a esta Corte el mismo día, recibiendo el informe el 28 de ese mes (v. Legajo de Superintendencia del Tribunal: "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional s/ Reglamento").

A la fecha de la derogación del artículo aludido no se habían cumplido los ciento ochenta días de la iniciación del sumario contra los presentantes, ya que el inicio de las actuaciones

-// - nes que les comprenden se registró el 22 de agosto de 1984, según los argumentos de los mismos interesados que se examinaron en el considerando 5°.

La derogación de la norma aludida ha dado fin a una contradicción entre el Reglamento de la Justicia en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y el Reglamento para la Justicia Nacional, ya que aquél venía así a crear una causa extintiva de responsabilidad que no contempla el segundo, de mayor jerarquía normativa. En tal sentido, obsérvese que los reglamentos que dictan las cámaras dependen, en cuanto a su validez, de la delegación de facultades efectuadas por la Corte Suprema (v. Acordada N° 65 del 23 de octubre de 1984), y no pueden prevalecer sobre las disposiciones emanadas directamente del órgano delegante.

La contradicción aludida surgía de que la norma abrogada no establecía una verdadera caducidad administrativa, pues ésta, al igual que la judicial, resulta de la inactividad de las partes y no incluye el término requerido para dictar pronunciamiento (Fallos: 256:97, considerando 6°).

Por ello, el derogado art. 297 del Reglamento del fuero en lo criminal y correccional aparecerá como una forma de cancelación de la responsabilidad disciplinaria por el paso del tiempo, pese a la ausencia de disposición específica al respecto en el Reglamento para la Justicia Nacional, lo cual resultaba incompatible con la doctrina del Tribunal reafirmada en los considerandos 6° a 8°.

SUPERINTENDENCIA

S. 1306 -Año 1982- Abogados de la Capital s/
solicitan investigación adm. con referencia
a actuaciones que habrían sido cumplidas en
la Morgue Judicial (Presentación de los Dres.
Guardia y Abelson).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-// - Por otra parte, nunca pudo tener sustento la pretensión de que la norma abrogada fuese aplicable en la esfera de la Corte Suprema.

En lo relativo a ello, cabe recordar la jurisprudencia de Fallos: 286:50, que demuestra la inaplicabilidad al Tribunal de los plazos establecidos en las leyes procesales para dictar pronunciamiento, doctrina que se fundamenta en la circunstancia de que la Corte Suprema carece de superior jerárquico que pueda conocer la ampliación de dichos plazos en caso de necesidad.

Y, principalmente no debe olvidarse que el art. 99 de la Constitución Nacional impide hacer jugar en la esfera interior de la Corte Suprema las normas reglamentarias que no emanen del propio Tribunal.

Por todo lo expuesto se rechazan las excepciones de pronunciamiento previo examinadas en esta decisión y se dispone que se reciban las pruebas de descargo ofrecidas por los interesados. Notifíquese.

Augusto Cesar Bellusco

AUGUSTO CESAR BELLUSCO,

